

EL INSPECTOR GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

VISTO:

lo establecido por la Ley Provincial 6926, Decreto 3810/74 y artículos 33 y siguientes del Código Civil;
y

CONSIDERANDO:

Que es requisito esencial para el otorgamiento de personería jurídica de las asociaciones, que tengan por principal objeto de bien común (art. 33 Código Civil).

Que a fin de evitar cualquier tipo de confusión en la interpretación de los estatutos o la realización de actos que no se compadezcan con el objeto, es conveniente el dictado de una norma que contemple que el objeto social no debe perseguir un fin lucrativo o reportar directa o indirectamente ventajas económicas para sus miembros, teniendo en cuenta la naturaleza de las asociaciones.

Que dicha norma deberá aplicarse en todos los casos donde existan dificultades de interpretación del objeto, estatutos o actos de aquellas entidades con personería jurídica o quienes la solicitan, pudiendo la Inspección General de Personas Jurídicas hacer incluir dicha disposición en los estatutos de las asociaciones, cuyo objeto puede dar lugar a equívocos.

R E S U E L V E:

- 1) El objeto de las asociaciones no debe tener carácter lucrativo, ni reportar directa o indirectamente ventajas económicas para sus miembros.
- 2) Toda interpretación del objeto social, estatutos o actos de aquellas entidades con personería jurídica o que la solicitan, se ajustará a lo preceptuado en el artículo anterior, debiendo la Inspección General de Personas Jurídicas hacer incorporar dicha norma en aquellos estatutos donde el objeto social puede dar lugar a equívocos.
- 3) Publíquese la presente en el Boletín Oficial y dése a conocer a los medios periodísticos a efectos de su difusión en el territorio de la Provincia.